



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-01696-00.
Clase de proceso	: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Deudor	: Néstor Fabian Martínez Santana
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica contra el auto adiado 21 de julio de 2023 por medio del cual el Despacho **Declaró improcedente** el trámite “negociación de deudas” de “persona natural no comerciante” adelantado por el deudor Néstor Fabian Martínez Santana y, en consecuencia, decretó su terminación [013AutoRechazaLiquidacion]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** en atención a la constancia de fracaso proferida el 9 de noviembre de 2022 dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por Néstor Fabian Martínez Santana correspondía al Despacho pronunciarse sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, lo anterior dando cumplimiento al artículo 559 en concordancia con el 561 del C.G.P., **(ii)** Con la emisión del auto del 21 de julio de 2023 la sede judicial se aparta abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C.G. del P., el cual reglamentó el trámite para la liquidación patrimonial, **(iii)** la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación De la Asociación Equidad Jurídica, y tras el fracaso de negociación de deudas, se **imponía al juez natural que – de plano - diera apertura al trámite liquidatorio**, situación que no aconteció en el trámite de marras, pues el Estrado Civil Municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso del deudor insolvente y **(iv)** el conciliador ha desplegado una revisión estricta de los requisitos legales para tramitar la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad [014Recurso]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoken o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con el artículo 532 del Código General del Proceso el régimen de insolvencia allí previsto sólo es aplicable “**a las personas naturales no comerciantes**”, es decir, a los sujetos que no se identifiquen con aquellas personas que: **(i)** profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [artículo 10 Código de Comercio], **(ii)** se encuentren inscritas en el registro mercantil, **(iii)** que tengan uno o más establecimientos de comercio abierto y **(iv)** cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio [artículo 13 del Código de Comercio].

Particularmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia: “(...) *nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*”²

3. Observada la **inconformidad** planteada, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica discute, en suma, que el juzgado se apartó abiertamente de lo previsto en el artículo 536 del C.G.P. el cual reglamenta el trámite para la liquidación patrimonial y, además, que el control en sede judicial sólo tiene cabida en los eventos expresos que indica el Código General del Proceso, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].

4. Frente al caso concreto, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 se ajusta a derecho, pues, para su emisión se tuvo en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso y la valoración ponderada de las pruebas con las presunciones consagradas en artículo 13 del Código de

² Corte Suprema de Justicia STC 17137 de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Comercio³. De ahí que, el estar **inscrito en el registro mercantil hace presumir la calidad de comerciante** y es así como el Juzgado al consultar el Registro Único Empresarial con los datos de identificación del deudor **Néstor Fabian Martínez Santana** pudo constatar que ejerció la actividad comercial, pues se encontró la siguiente información: **(i)** certificado de cancelación de matrícula de persona natural donde se informa que estuvo matriculado bajo el número 03136927 del **10 de julio de 2019** y fue **cancelada** en virtud de documento privado del **26 de julio de 2022** [009CancelacionMatricula], **(ii)** Se encuentra documento de fecha **26 de julio de 2022** mediante el cual el señor Néstor Fabian Martínez Santana **manifiesta su voluntad de cancelar** la matrícula número 03136927 que representa y la cual se encuentra actualmente activa en los registros públicos que administra la Cámara de Comercio de Bogotá [008Anexo] y **(iii)** como **actividades económicas** se registraron las siguientes: **a)** 0010Asalariados, **b)** 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco y **c)** 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados [010RuesNestorFabianMartinez]

Frente a este escenario, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste, que: «(...) *sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio*» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

4.1. Bajo ese contexto, para esta repartición judicial era claro que el deudor no podía acudir a trámite de negociación de deudas atendiendo su calidad de comerciante, menos optar por la liquidación patrimonial como lo pretendía el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, máxime cuando la insolvencia de persona natural no comerciante trasciende de las esferas puramente patrimoniales y denota un interés público por los asuntos que ella contiene. En esa medida los jueces o funcionarios encargados de tramitarla deben desplegar **una actitud diligente**⁴, y dicha postura encuentra respaldo en sentencia STC-5860-2017, providencia en la que luego de analizar un caso similar a este, resolvió que las determinaciones adoptadas por el juez que conoció de las diligencias remitidas bajo el amparo del trámite de insolvencia que rige el Código General del Proceso, resultaban plausibles luego de advertir que el interesado no podía acudir a dicho trámite

³ **ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO**>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

⁴ Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante – Juan José Rodríguez Espitia – Universidad Externado de Colombia página 165

atendiendo su calidad de comerciante, pese a que poco tiempo antes de someterse al mismo había cancelado su inscripción en el registro mercantil.

5. Por los argumentos expuestos se confirmará el auto objeto de censura, pues, se reitera, se encuentra probada la calidad de comerciante del deudor Néstor Fabian Martínez Santana. Sumado a esto, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso es de **única instancia**⁵.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Mantener el auto emitido el 21 de julio de 2023 [013AutoRechazaLiquidacion]. Por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: No Conceder el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de **única instancia**.

Tercero: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordinado en el ordinal segundo del auto de 21 de julio de 2023 [031AutoRechazaLiquidacion].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes **y de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb915d82598798a010e9a68a85008eae7d21e7dbc1ba845d0a36abe20d3cd01a**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>